

NOTA A DESPACHO. Popayán, 21 de octubre de 2021. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Cesacion de Efectos civiles de matrimonio Católico
Rad. 19001-31-10-001-2021-00329-00

Auto No. 1095

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por la señora JHONSLANI SALZAR DIAZ a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Advierte el despacho que en el hecho vigésimo primero se enuncian bienes sociales a los cuales se le asigna un valor como avalúo de los mismos, para tal efecto debe estarse a los lineamientos de los numerales 4° y 5° del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda, toda vez que lo manifestado en ese punto es propio de la liquidación de la sociedad conyugal y a la que hay lugar en el evento de que acceda a la Cesacion de los efectos civiles del matrimonio católico rogado, por ende debe ser aclarado, o excluido en lo pertinente, lo que debe hacerse como se reitera al tenor de lo normado en el numeral 5° del art. 82 del CGP, siendo indispensable igualmente para efectos de fijar los hechos y pretensiones del litigio en la debida oportunidad.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas se previene a la parte actora, que debe estarse a lo dispuesto en el art. 588 y 83 del CGP; y en lo que se refiere a la cuota alimentaria rogada debe indicarse de donde proviene los ingresos del demandado y si existe cuota alimentaria convenida judicial o extrajudicialmente, en caso positivo se allegue prueba de ello, lo anterior teniendo en cuenta que se pide como complementaria.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora

un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada a través de apoderado judicial por la señora JHONSLANI SALAZAR DIAZ en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Tercero.- Reconocer personería al abogado DR. LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, como apoderado judicial del demandante, señor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, en los términos del poder a ella conferido.

Cuarto.- No se resuelve sobre las medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Quinto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d9d222beb8a5027e4946c3188bb67ca08919a491ee693ecc59bb69a37e547ca

Documento generado en 21/10/2021 11:56:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>